

BOGOTA DICIEMBRE 16 DE 2021

DOCTORA
BEATRIZ HELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS
E. S. D.

REF. 2017 00409-3

RECURSOS E IMPEDIMENTO

PEDRO JULIO ALDANA ALFONSO, Abogado, mayor y domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, a la señora Juez con mi acostumbrado respeto llego en esta oportunidad con la finalidad de manifestar no solo mi extrañeza sino mi inconformidad con la providencia calendada en trece de Diciembre por la cual su bien servido Despacho NO ACCEDE A MI SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS CAUTELARES EN VIRTUD A QUE LAS DECISIONES PROFERIDAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE EJECUTORIADAS HASTA TANTO NO SE DEFINA LA CASACION CONCEDIDA y en consecuencia interpongo los recursos ordinarios de REPOSICION Y subsidiario el de Apelación el primero para ante su propia autoridad y el subsidiario para ante la H. Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, pretendiendo que su bien servido Despacho y /o su superior REVOQUEN INTEGRALMENTE LA PROVIDENCIA ATACADA Y EN SU LUGAR ACCEDAN AL ACATAMIENTO DE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR DE DAR CUMPLIMIENTO A SU SENTENCIA y LIBRE EL MANDAMIENTO EJECUTIVO CON LAS MEDIDAS CAUTELARES DEPRECADAS.

El recurso o recursos los sustentó de la manera siguiente.

1).- No escapa a su consideración que he aportado copia del auto del H. Tribunal de Manizales Sala Civil Familia donde claramente ordena la remisión del Expediente digital al Juzgado de primer grado para lo de su competencia

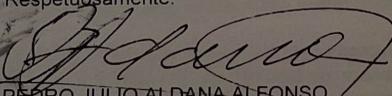
2).- Previamente y bajo el numeral 2.3 la misma Honorable corporación indico que

La concesión del recurso NO IMPIDE QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA.. Razones estas suficientes para que se cumpla lo decidido.

3).- Negar como se hace el cumplimiento de la sentencia so pretexto de no estar ejecutoriada la decisión superior por efectos de Casacion es implemente ACTUAR CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR Y CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ATACADO CONFORME AL ART. 133 NUMEFAL 2 C.G.P.

En las anteriores someras consideraciones fundamento mi petición esperando se dé la tramitación legal correspondiente. Se elaboren los oficios y demás comunicaciones a la Notaría y oficinas de Registro junto con el mandamiento y medidas cautelares solicitadas.

Respetuosamente.



PEDRO JULIO ALDANA ALFONSO
C.C.No. 178.09008975 de Bogotá
T.P.No. 11.381 C.S.J.
Correo pedroaldanaa@hotmail.com
Tel cel 313 4 58 58 30

Bogotá Diciembre 16 de 2021

SEÑORA DOCTORA
BEATRIZ HELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS
E. S. D.

J02cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.- 2017.- 00409-3

COMPLEMENTACION SUSTENTACION RECURSOS REPOSICION Y SUBSIDIARIO
APELACION

PEDRO JULIO ALDANA ALFONSO, como apoderado de la parte activa en el asunto de la referencia, a la señora Juez ,con mi acostumbrado respeto , en ésta oportunidad concurre a fin de complementar la sustentación de los recursos impetrados en precedencia, rogando sean tenidos en cuenta en la decisión que se depreca.

Complemento los fundamentos de los recursos incoados de la siguiente manera

1).- El Honorable Tribunal Superior de Manizales en, SALA CIVIL FAMILIA, con ponencia de la H. Magistrada Dra SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA en providencias cuyas copias digitales reposan en el Juzgado por remisión expresa de dicha Superioridad ha insistido en el cumplimiento de la sentencia argumentando ser meramente declarativa no haber solicitado ni prestado caución entre otras. Además que el suscrito las ha remitido previamente en memoriales insistentes, carentes de resolución.

2).- Su bien servido Despacho está obrando en DESACATO TOTAL A LA NORMA CONTENIDA EN EL ART. 341 DEL C.G.'P. que ordena QUE LA CONCESION DEL RECURSO SE CASACION NO IMPIDE QUE LA SENTENCIA SE CUMPLA. Tal como lo invoca y ordena la Segunda Instancia.,

3).- Negar la solicitud de cumplimiento de la sentencia , asi como el mandamiento de pago y cautelas es ir contra mandato procesal que es de orden público y de obligatorio cumplimiento conforme al art. 13 adjetivo.C.G.P.

4).- El hecho de haberse interpuesto recurso extraordinario de Casación no implica que se retarde el cumplimiento de la, de Segunda Instancia, como claramente lo indica, expone y ordena dicho Tribunal.

5).- La decisión atacada peca ostensiblemente con lo dispuesto por el art. 77 C.G.P. QUE FACULTA AL APODERADO PARA SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES y

REALIZAR LAS ACTUACIONES POSTERIORES QUE SEAN CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA Y SE CUMPLAN EN EL MISMO EXPEDIENTE Y COBRAR EJECUTIVAMENTE LAS CONDENAS IMPUESTAS EN AQUELLA.

Mas todavía la misma norma indica

EL APODERADO PODRÁ FORMULAR TODAS LAS PRETENSIONES QUE ESTIME CONVENIENTE PARA BENEFICIO DEL PODERDANTE .
Derechos estos que se me están vulnerando

6).- En sustentación de los recursos interpuestos- en oportunidad y en las vísperas de la vacancia Judicial, me permito aportar nuevamente la copia de la providencia del Superior rogando no solo leer sino tener muy en cuenta lo CONSIDERADO en el numeral 2.3

Y RESUELVE TERCERO.- ENVIAR copia digital del legajo judicial al Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, para lo de su competencia.

7).- Con el debido respeto, pero con la seguridad suficiente, manifiesto que la decisión atacada. AUTO DE SUSTANCIACION No, 718 del 13 de Diciembre 2021 es totalmente contraria a Derecho, es también ilegal, motivo mas que suficiente para que tenga que ser revocada y en su lugar ordenar y expedir las comunicaciones del caso tanto a las NOTARIAS COMO A LAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA DORADA Y PUERTO SALGAR tal y como lo ordena la SENTENCIA SUPERIOR DEL 6 SEPTIEMBRE DE 2021 donde se encuentran protocolizados los actos.simulados

“ SEGUNDO.- REVOCAR el ordinal segundo de la sentencia y en su lugar disponer.

SEGUNDO DECLARAR absolutamente simulados los negocios jurídicos contenidos en las escriturasOFICIESE A ESE DESPACHO NOTARIAL PARA QUE PROCEDA A REALIZAR Las anotaciones en las escrituras públicas indicadas con antelación...” Algunas mayúsculas son propias.

8).- Su mismo Despacho.-JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA en sentencia de primera Instancia al declarar la simulación Absoluta de los actos contenidos en las escrituras que sirvieron de base y fundamento de la demanda ,Y confirmatoria de la Segunda. Ordena LA ANULACION DE DICHAS ESCRITURAS JUNTO CON LAS INSCRIPCIONES CORRESPONDIENTES EN LAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, mismas que enumera y cita en cuadro sinóptico la H, Sala y H. Magistrada ponente en folios 1 – 2 -3 y 4 de la tan repetida Sentencia 6 de Septiembre 2021 que desata la alzada.- pronunciamientos que DESCONOCE COMPLETAMENTE la providencia y cuestionada y Despacho de conocimiento.

9).- Dentro del Acapite III CONSIDERACIONES. La segunda Instancia bajo el titulo PROBLEMA JURIDICO enunció examinando los negocios jurídicos contenidos en todas las escrituras afectadas y base de la demanda y recursos.

10)-No Puede el Juzgado en la providencia que se impugna, ni siquiera, enunciar que la providencia del Tribunal no se encuentra Ejecutoriada, y con el mismo pretexto negar el cumplimiento de la misma, cuando es el Propio Tribunal que lo explica argumenta y decide que SU SENTENCIA.-LA DE SEGUNDA INSTANCIA. DEBE CUMPLIRSE, y ordena al de primera dar cabal cumplimiento,. Cumplimiento que precisamente consiste como le he reclamado, respetuosamente, se libren los oficios y comunicaciones a las Notarías y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos donde fueron protocolizados los actos nultados en simulación absoluta y obviamente le ejecución por condenas y agencias en Derecho señaladas, habida cuenta que no estoy cobrando las de la Segunda Instancia, por cuanto no las han fijado, pero si las cautelas sobre las fijadas y pedidas en Derecho..

11).- Como puede observarse de la Constancia secretarial,. De que estando a Despacho el 2 de Diciembre del año avante NUEVAMENTE EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE SOLICITA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES. 06 DE DICIEMBRE DE 2021.

Lo cual indica H. Magistrados, que mi petición ha sido insistente y ajustada a Derecho sin que tenga eco, todo estimo con flagrante violación al Derecho de un debido proceso, a los principios de eficacia, celeridad y ejercicio de una pronta y cumplida justicia.

12.-: De la misma Constancia secretarial reseñada se deduce que desde el 15 de Octubre de 2021 llegó la decisión de la H. Sala y Tribunal, el 26 de Octubre entró al Despacho y solo un mes y medio mas tarde se decide, reitero contrario a Derecho y Orden Superior, entiendo la carga laboral del Despacho

13).- Señora Juez y Honorables Magistrados, ni es de recibo, ni es legal la afirmación judicial que por no haberse proferido decisión de Fondo, NO LE ES DABLE A ESTE DESPACHO ACCEDER A LA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE EN VIRTUD A QUE LAS DECISIONES PROFERIDAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA NO SE ENCUESTRAN DEBIDAMENTE EJECUTORIADAS HASTA TANTO NO SE DEFINA LA CASACION CONCEDIDA.

Las mayúsculas son propias Pero es un pecado judicial grave.

14).- Esta determinación contraria a Orden Superior y mandato legal, debe ser REVOCADA INTEGRALMENTE habida consideración además QUE LA CASACION ES UN RECURSO EXTRAORDINARIO.

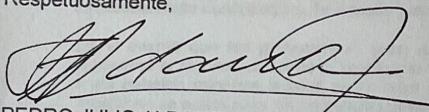
15).- Finalmente Señora Juez y H. Magistrados, tengo que poner de presente la violación a lo estipulado por el art. 341 del C.G.P. pese a que la Sentencia Confirmatoria con modificaciones lo indicó y ordeno tajantemente de dar cumplimiento a la providencia esto es reiterando librar las comunicaciones del caso a NOTARIAS Y OFICINAS DE REGISTRO librar el mandamiento y medidas que complementariamente he solicitado

Todo lo anterior deja por el suelo la afirmación de que como se interpuso Casación .-NO se ha ejecutoriado.- y por ende no se da cumplimiento a lo ordenado.

Sirvan las anteriores consideraciones, y tenerlas como complementarias de los fundamentos que tengo para solicitar la REVOCATORIA DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA EN TIEMPO. En memorial anterior pero en esta misma fecha.

De la Señora Juez y Honorables Magistrados.

Respetuosamente,



PEDRO JULIO ALDANA ALFONSO
C.C.No. 17.090.885 de Bogotá
T.P.No.11.381 C.S.J.
Correo pedroaldanaa@hotmail.com
Tel cel. 313 4 58 58 30

4

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**



**Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Se resuelve sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por los demandados María Consuelo Cárdenas Herrera, Luis Carlos Melgarejo Cárdenas y Gloria Patricia Melgarejo Cárdenas, dentro del proceso verbal de nulidad absoluta y en subsidio simulación absoluta promovido por el señor William Andrés Melgarejo Sánchez en contra de los recurrentes y los herederos indeterminados del causante Carlos Eduardo Melgarejo Moreno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Según el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias dictadas por los tribunales superiores en segunda instancia en procesos declarativos, acciones de grupo, las dictadas para liquidar una condena en concreto, las que resuelvan sobre impugnación o reclamación de estado civil y las declarativas de uniones maritales de hecho.

Debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia o de la providencia que la corrija, aclare o adicione; y solo por quien haya apelado la decisión de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella (art. 337 C.G.P.).

En el evento que las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procederá si el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente es superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía del interés para recurrir no se aplica para las sentencias dictadas en acciones de grupo o que versen sobre el estado civil (art. 338 y 339 C.G.P.).

2.2. La sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Manizales se notificó por estado electrónico el 07 de septiembre de 2021, y el día 09 subsiguiente la parte demandada presentó recurso de casación, encontrándose que se cumplen los presupuestos para su concesión toda vez que, (i) su formulación fue tempestiva, (ii) le asiste legitimación porque apeló la sentencia de primera instancia, y (iii) de acuerdo con los elementos de juicio que obran en el expediente¹, a la fecha del fallo la cuantía de su interés supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes².

Lo antedicho deja sin sustento las manifestaciones del apoderado del extremo demandante, quien considera que el recurso no debe concederse porque no cumple los requisitos previstos en la norma³.

2.3. Teniendo en cuenta que en este caso la concesión del recurso no impide que se cumpla la sentencia, pues no versa sobre el estado civil, no es meramente

¹ Entre ellos los avalúos de los bienes inmuebles que hicieron parte de los negocios jurídicos que se declararon simulados.

² Para el año 2021 el salario mínimo mensual asciende \$908'526, luego mil salarios serían \$908'526.000.

³ 28SolicitudDenegarCasacionDemandante.pdf del cuaderno de segunda instancia.

5

declarativa⁴, ni fue recurrida por ambas partes (art. 341 C.G.P.), y que la parte opugnantante no solicitó la suspensión del cumplimiento ni ofreció caución judicial para garantizar el pago de los perjuicios que dicha medida causare a la parte contraria, se ordenará la remisión del expediente digital al juzgado de primer grado, para lo de su competencia en relación con la ejecución de la determinación judicial.

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por los demandados María Consuelo Cárdenas Herrera, Luis Carlos Melgarejo Cárdenas y Gloria Patricia Melgarejo Cárdenas frente a la sentencia de segunda instancia emitida por este Tribunal el 06 de septiembre de 2021, dentro del proceso verbal promovido por el señor William Andrés Melgarejo Sánchez.

SEGUNDO: REMITIR el dossier digital a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: ENVIAR copia digital del legajo judicial al Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b9b803776c756dd2dddb03710d21948fde16cbc7b4413272a046c6007fc6677
Documento generado en 28/09/2021 08:16:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Téngase en cuenta que en la sentencia se dieron órdenes susceptibles de cumplimiento, como la cancelación de títulos escriturarios, anotación de rigor de dichos instrumentos y restitución de los bienes que fueron objeto de simulación con destino a la sucesión del de cujus Carlos Eduardo Melgarejo Moreno. Para ilustrar se cita auto de la Sala de Casación Civil del 17 de Julio de 1991 - Exp. No. 3510. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss: "...[S]in embargo, en la especie que ocupa la atención de la Corte, por causas que se ignoran el tribunal omitió hacer las indicaciones que ordena la ley y a ello se agrega el descuido evidente de la parte interesada que no instó, estando obligada a hacerlo, a la expedición de copias, por las dos partes, ni es meramente declarativa, esto último por cuanto, al despachar favorablemente la acción de nulidad contractual deducida por la actora, no se limitó a ordenar su registro y a condenar en costas a los demandados, sino que asimismo decretó la cancelación de la inscripción inmobiliaria de la que fue objeto el título contractual rescindido, proveimiento éste de suyo susceptible de ser cumplido..."